

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DE LA DELEGACIÓN DE HACIENDA DE
TUXTLA GUTIÉRREZ DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. RODRIGO COLLAZO MONTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado Licenciado **Alberto Rodríguez García**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala; por la Magistrada Licenciada **Lidia Margarita Roblero Hernández**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala; y por la Magistrada Licenciada **Alejandra Martínez Martínez**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, el Licenciado **Rodrigo Collazo Montes** quien da fe, en los términos de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo que se señala al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de Chiapas el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la **C. *******, compareció a demandar la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas identificado con el número de control 103010248166642C76156 de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de

Chiapas, por el que le requiere la presentación de obligaciones consistentes en el pago provisional mensual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de septiembre de dos mil veinticuatro.

2.- Mediante proveído dictado el dos de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria tradicional y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación dentro del término de ley, apercibidas que, de no hacerlo se estarían a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- A través del oficio número 600-19-00-00-00-2025-0627, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación jurídica de la autoridad demandada, compareció a formular su contestación a la demanda.

4.- Por oficio número SF/PF/SRC/DC/57/2025/57/2025, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, en representación jurídica de la autoridad demandada, compareció a formular su contestación a la demanda.

5.- Mediante acuerdo emitido el tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por parte del Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas.

6.- En auto de tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", asimismo, al no existir cuestiones

- 3 -

pendientes por acordar ni pruebas que desahogar, se concedió a las partes el término legal para formular sus respectivos alegatos.

7.- Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en vigor a partir del diecinueve siguiente, 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en virtud de que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción V del citado artículo 3 de la ley orgánica de este Tribunal, aunado a que el domicilio de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace la actora, la cual fue

plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a examinar los argumentos que, de ser fundados, podrían llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al análisis del concepto de impugnación identificado como "**PRIMERO**" del escrito inicial de demanda, en los términos que a continuación se resumen:

- Es ilegal el requerimiento de obligaciones, toda vez que deriva de una incorrecta apreciación de los hechos, así como una deficiente interpretación de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el once de noviembre de dos mil veinticuatro, cumplió la obligación fiscal de presentar la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios a profesionales, correspondiente a septiembre de dos mil veinticuatro; lo que evidencia el hecho de que, el citado requerimiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviniendo los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, no tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas, por lo que se le requiere para que cumpla con las obligaciones señaladas, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, fundamentando su actuación, entre otros, en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
- Conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para que una autoridad requiera la presentación de las declaraciones fiscales, el requisito sine qua non, es que el contribuyente no haya presentado las declaraciones fiscales; lo cual en la especie no se cumplió, toda vez que la hoy demandante ha cumplido con la obligación requerida antes de la emisión y notificación del requerimiento de obligaciones que se impugna.
- Contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la hoy demandante ha cumplido con la obligación de presentar la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondiente a septiembre de dos mil veinticuatro; tal y como se acredita, con el acuse de recibo del once de noviembre de dos mil veinticuatro, con número de operación 608132687 el cual se ofrece como prueba dentro del capítulo

- 5 -

correspondiente y que constituye prueba plena en términos de los artículos 1, 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al contener tanto la Cadena Original como el Sello Digital generados por la autoridad hacendaria, que permiten verificar la autenticidad del documento y por tanto la aceptación por parte del Servicio de Administración Tributaria.

- Con la prueba aportada, se encuentra acreditado el hecho de que, si bien cumplió con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, no menos cierto resulta que se cumplió con la presentación de dicha obligación de presentar declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondiente a de septiembre de dos mil veinticuatro, antes de la notificación del requerimiento de obligaciones.
- Del acta de notificación diligenciada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el requerimiento de obligaciones con número de control 103010248166642C76156, fue notificado a las 10:50 horas, en tanto que la declaración complementaria fue presentada a las 17:26 horas del once de noviembre de dos mil veinticuatro; de ahí que la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondiente a septiembre de dos mil veinticuatro, fue presentada antes de la notificación del citado requerimiento.

Por su parte, al contestar la demanda las autoridades sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada calificando de ineficaces e infundados los argumentos de la parte accionante, precisando lo siguiente:

- Los argumentos de la hoy actora, resultan inoperantes, ya que como se precisó en la resolución traída a juicio la hoy actora presentó la declaración del "Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicio Profesionales", relativa al periodo septiembre dos mil veinticuatro, hasta el once de noviembre de dos mil veinticuatro, y el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 103010248166642C76156 de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, fue emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, fuera del plazo con el que contaba para realizar la presentación de las referidas declaraciones.
- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y que las contribuciones se pagan en la fecha o

dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, así también, se establece que a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que se menciona en las fracciones del cuarto párrafo de la norma en estudio.

- También se advierte que como regla general, que los contribuyentes deberán efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el diecisiete del mes siguiente al que corresponda el pago, teniéndose en consideración que para el caso que nos ocupa, es importante señalar que el tercer párrafo del primero de los artículos transcritos, expresamente estipula que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, y que si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, entonces los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación, situación que encuadra perfectamente con lo dispuesto en la segunda norma transcrita.
- Resulta evidente que la multa controvertida tiene su origen en el hecho de que hasta la fecha de emisión del requerimiento de obligaciones omitidas, no se había presentado la declaración en comento de mutuo propio como lo marca el artículo 6, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y dentro del plazo legal que expresamente disponen los artículos 106, primer párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que de conformidad con los artículos antes señalados la declaración del "Pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales" correspondientes a septiembre de dos mil veinticuatro, debió presentarse a más tardar el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, y al no haberse realizado en dicho plazo, es que la autoridad procedió a emitir el requerimiento de obligaciones omitidas con número 103010248166642C76156 el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- Es por ello, que resultaron INFUNDADOS de los argumentos planteados por la oponente, en su agravio PRIMERO, ya que de ninguna manera se actualiza la figura de espontaneidad que establecida en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, ya que fue a partir del trece de mayo de dos mil diecinueve, que la autoridad fiscal detectó la omisión en que había incurrido la ahora actora, por lo tanto, es dicha fecha que debe considerarse como susceptible para la aplicación de la multa.

Del análisis realizado por esta Sala a los argumentos de las partes y a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se concluye que lo expuesto por la accionante es **fundado** de conformidad a las siguientes consideraciones.

- 7 -

Los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

[...]

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

(Lo subrayado y resaltado es añadido por esta Juzgadora)

Como se logra apreciar, el primero de los numerales preinsertos encierra las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que deben sujetarse en general los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, entendido esto como la obligación de que consten por escrito, señalen la autoridad que los emite, estén debidamente fundados y motivados, expresen la resolución, objeto o propósito de que se trate y sean expedidos por autoridad competente: esa misma idea es adoptada por el segundo precepto en mención respecto de los actos administrativos en materia tributaria, específicamente.

Así, la garantía de la fundamentación de una resolución de la autoridad administrativa, sólo alcanza su plena justificación, cuando al emitirse el acto de molestia se invocan en su propio texto con toda exactitud, claridad y detalle, las normas legales exactamente aplicables

al caso concreto; en tanto que la motivación presupone el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por los que se considera que cierta conducta del particular encuadra en la hipótesis legal, aunado a que debe existir adecuación entre éstos y aquellas; ello a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si es correcta o no la actuación de la autoridad y en su caso, controvertir tal circunstancia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo III, Parte SCJN, página 52, que a La letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

De esa suerte, tratándose de los actos administrativos que implican una molestia al particular, es menester que en el texto donde se autoriza, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las causas por las cuales se materializa la solicitud en vía de motivación.

Esto es, que la previsión en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que emitan sus actos con estricto apego a derecho, o sea, expresando la ley de que se trate, los preceptos que de ella sirvan de

apoyo al mandamiento relativo y las razones que orillan a la emisión del acto.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; localizable en la página 1531, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Corre agregado a folio 9 de autos, el requerimiento de obligaciones omitidas de vigilancia plus con número de control 103010248166642C76156 en el que la autoridad señala lo siguiente:

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA (S) OBLIGACION(ES)	EJERCICIO	PERIODO	FECHA V.
-----------------	---	-----------	---------	----------

Declaración de pago mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales. Septiembre 2024	Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.	2024	9	17-oct-2024
---	---	------	---	-------------

*“La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, ha determinado que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de la (s) obligación (es) anteriormente señalada (s) por lo anterior se le requiere con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 6, tercer y cuarto párrafo, 20 penúltimo párrafo, 31 primer párrafo, 33 fracción I, inciso d) y último párrafo 38, **41 primer párrafo, fracción I**, 63 primer párrafo, 71, 73, 134 primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación (...) se le requiere para que se cumpla con las obligación (es) señalada(s); concediéndole un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de acuse de recibo de este documento, bajo el apercibimiento que su cumplimiento es independiente de la(s) multa(s) a que se haya hecho acreedor.”*

Lo. anterior denota que, la autoridad fiscal señaló como motivación del requerimiento de obligaciones el hecho de que el contribuyente no tenía registrado el cumplimiento de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales correspondiente al periodo de septiembre del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por la que procedía a requerir la misma, fundando su actuar en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

***“Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:*

***I.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación*

- 11 -

omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

[...]
..."

El numeral invocado refiere que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo a imponer la multa que corresponde y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información solicitada otorgando un plazo de quince días para el cumplimiento, y en el caso que no se atienda los requerimientos se impondrán multas.

Esto es, dicho precepto legal dispone que cuando los contribuyentes obligados a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales o de conformidad con éstos, la autoridad exigirá la presentación de las declaraciones hasta en tres ocasiones otorgando un plazo de quince días para que cumplan, e imponer multas en el caso que no cumplan con los requerimientos de obligaciones, una por cada obligación omitida.

Entonces, se tiene que la autoridad fiscal al no tener registrado el cumplimiento de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales correspondiente al periodo de septiembre del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, procedió a requerirla para que la presentara en el plazo de quince días que refiere dicho acto, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del mismo, lo que ocurrió el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, según constancia de notificación que corre agregada a foja

10 del expediente en que se actúa, previo citatorio del once de noviembre del mismo año (f.11) circunstancia sobre la cual no existe discrepancia entre las partes.

Además de lo antes citado, a fojas 12 y 13 de autos, se aprecia el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales con número de operación 608132687, del cual se obtiene que la parte accionante presentó su declaración provisional mensual respecto al impuesto sobre la renta correspondiente al periodo de septiembre del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, documental que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de que no fue objetada por las partes, lo que implica que el cumplimiento en la presentación de la declaración requerida se efectuó con antelación a la emisión y notificación del requerimiento aquí impugnado.

Por su parte, como se precisó el requerimiento de obligaciones fue notificado a la demandante el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, posterior a la presentación de la declaración que se señala con antelación, siendo inconcuso que el demandante sí cumplió con la presentación de la mencionada declaración antes de la notificación del requerimiento aquí impugnado, es decir, casi un mes previo a que se haya notificado el requerimiento de trato.

En similar sentido se pronunció esta Sala al emitir sentencia de siete de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente 520/24-19-01-1-OT, lo que constituye un hecho notorio para esta Sala.

Al respecto se cita por analogía la jurisprudencia VI.2º.C. J/211 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, con número de registro 188596, que por rubro y texto señala:

- 13 -

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 20., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

No se omite precisar, que es infundado el argumento de la autoridad local en el sentido de que, si bien la accionante cumplió con la presentación de la declaración, debió acudir ante la autoridad y dar aviso de lo conducente, pues no hay un fundamento legal que justifique dicho aviso a que hace referencia la autoridad demandada.

En conclusión, es **fundado** lo expuesto por la accionante en el sentido de que el requerimiento que nos ocupa en el presente juicio no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues contrario a lo señalado en dicho acto, la demandante acreditó en el presente expediente que había cumplido con la declaración requerida previo a la emisión y a la notificación del requerimiento, por lo que, dicha resolución no se encuentra debidamente motivada.

Lo anterior configura la causal de ilegalidad que se establece en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe **declararse la nulidad lisa y llana** conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción II del citado ordenamiento.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente tesis con clave de registro VI-TASR-XXXVII-82, consultable en la Sexta Época, año III, número 25, de enero de dos mil diez, página 259, de la revista de este Tribunal que a rubro y texto reza:

PAGO ESPONTÁNEO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES DEL CRÉDITO REQUERIDO DE PAGO.- El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, refiriéndose esto a la notificación de cualquier acto administrativo y no sólo las resoluciones que resulten controvertibles o que busquen un cumplimiento de requerimiento. En tal sentido, si el pago de las obligaciones requeridas fue efectuado por la accionante el mismo día en que se practicó la notificación del tal crédito, según se acredite con el comprobante de pago respectivo, es que se advierte que el mismo fue realizado de forma espontánea, ya que no obstante que la notificación de la resolución impugnada haya sido llevada a cabo en la misma fecha, el legal conocimiento del acto administrativo, conforme al transcrito artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, nace por ministerio de ley justamente cuando surte sus efectos de notificación el acto que haya sido diligenciado, siendo este momento, al día hábil siguiente al en que fueron practicadas; por lo tanto, si el pago se efectuó un día anterior de la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, es que deba concluirse espontáneo el cumplimiento realizado por la actora respecto de las citadas obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE RESUELVE:

I. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia.

II. **Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de este fallo.

III. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

- 15 -

Así lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente y las Magistradas, que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

RCM

**MAG. LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ.**

Titular de la Segunda Ponencia de
esta Sala.

**MAG. ALEJANDRA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.**

Titular de la Tercera Ponencia
de esta Sala.

MAG. ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Titular de la Primera Ponencia y
Presidente de esta Sala.

LIC. RODRIGO COLLAZO MONTES.

Secretario de Acuerdos.

El **31 de marzo de 2024**, el licenciado Rodrigo Collazo Montes, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de la parte actora, su representante legal, datos de la resolución impugnada y del acto que la da origen y del instrumento notarial. Conste